

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 41

Fecha Estado: 08/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220050036400	Ejecutivo Singular	ANDRES - MEJIA GARCIA	PIEDAD ELENA - SANCHEZ RIVERA	Auto que pone en conocimiento Se incorpora al expediente y toma nota del oficio Nro. 0377 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín.	07/03/2024	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que pone en conocimiento Acepta la cesión de lod derechos litigiosos; y requiere al apoderado del demandante.	07/03/2024	1	
05266310300220230023400	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA	JUAN JOSE MORA COLINA	Auto aceptando desistimiento Que ha hecho la parte demandante a los efectos dela sentencia proferida a su favor el 07 de Noviembre de 2023	07/03/2024	1	
05266310300220230024600	Ejecutivo Singular	PARQUEADERO J&L SEDE 2	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto que decreta levantamiento medida previa Debido al pago de la caución	07/03/2024	1	
05266310300220230027800	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	Auto señalando termino Concede término para rendir dictamen pericial	07/03/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2005 00364 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRÉS MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO (S)	PIEDAD ELENA SÁNCHEZ RIVERA
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente, se toma nota del oficio Nro. 0377 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín, en el que informan que el proceso ejecutivo que allí se tramitaba en contra de Piedad Elena Sánchez Rivera con radicado 2006 739, terminó por pago total de la obligación mediante auto del 15 de marzo de 2007 y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes y/o bienes que se le llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que en su contra se tramita en este despacho judicial. Lo anterior, para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO Y JORGE LUIS ORTIZ MARIN
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	REQUIERE Y APRUEBA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veinticuatro

El apoderado judicial del demandante Franklin de Jesús Cadavid Palacio, solicita requerir al apoderado judicial del demandante Jorge Luis Ortiz Marín, para que aporte al juzgado constancia de haber diligenciado el Despacho comisorio en aras de dar continuidad al presente proceso. Así las cosas, por encontrarlo pertinente, se requerirá al abogado para que, en el término de cinco días, aporte constancia de haber diligenciado el despacho comisorio Nro. 4 de 2024 y en caso de no haberlo hecho, lo informe al despacho para que el abogado memorialista proceda con ello.

De otro lado, manifiesta el demandante JORGE LUIS ORTIZ MARÍN, que cede los derechos litigiosos y crédito en favor de las señoras DORA DE JESUS ORTIZ DE HURTADO en un 45%, MARGARITA MARIA CORREA BUSTAMANTE en un 10% y MARIA HELENA ORTIZ DE HURTADO en un 45%, quienes indican en escrito que se anexa, que aceptan dicha cesión; por lo que teniendo en cuenta que dicha cesión es procedente de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1969 del C.C., se aceptará la misma.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, efectuada por el señor JORGE LUIS ORTIZ MARÍN, en favor de las señoras DORA DE JESUS ORTIZ DE HURTADO en un 45%, MARGARITA MARIA CORREA BUSTAMANTE en un 10% y MARIA HELENA ORTIZ DE HURTADO en un 45% (inciso tercero art. 68 CGP)-.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que en el término de cinco días, aporte constancia de haber diligenciado el despacho comisorio Nro. 4 de 2024 y en caso de no haberlo hecho, lo informe al despacho para que el abogado memorialista proceda con ello.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	No. 225	-2-
Radicado	05266 31 03 002 2023 00346 00	
Proceso	EJECUTIVO	
Demandante (s)	PARQUEADERO J&L SEDE 2	
Demandado (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	
Tema y subtemas	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente de manera oportuna el pago de la caución exigida por el juzgado para realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en efecto, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 597 del C.G del P., el juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en las siguientes cuentas bancarias de las cuales es titular la sociedad demandada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NÚMERO CUENTA	ENTIDAD BANCARIA
No. 002438 cuenta corriente jurídica No. 005159 cuenta ahorro colectiva No. 005100 cuenta ahorro colectiva No. 004756 cuenta ahorro colectiva	Banco BBVA Colombia
No. 006664 cuenta ahorro jurídica No. 000426 cuenta ahorro jurídica	Bancolombia S.A.
No. 663553 cuenta ahorro jurídica	Banco Scotiabank Colpatría S.A
No. 6884-7 cuenta ahorro jurídica	Itau Corpbanca Colombia S.A.

Oficiese en tal sentido a dichas entidades.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Auto interlocutorio	217
Radicado	05266310300220230023400
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA LEASING HABITACIONAL)
Demandante (s)	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.”
Demandado (s)	JUAN JOSÉ MORA COLINA
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del presente proceso Verbal de Restitución de la Tenencia (Leasing) del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” contra el señor Juan José Mora Colina, le ha manifestado al Juzgado que, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, DESISTE de los efectos de la sentencia que se profirió el día 7 de noviembre de 2023, pues con la parte demandada han suscrito un contrato de transacción en el cual han acordado que se mantendrá vigente el contenido y las condiciones del contrato de leasing nro. M026300110244407459627226715, sin solución de continuidad, para lo cual el deudor deberá continuar con el pago de los cánones de arrendamiento inicialmente pactados con el Banco, contrato de transacción que se ha aportado adjunto al memorial.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 316 del Código General del Proceso que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, particularmente establece que “(...) 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares”.

Quien hace la solicitud de desistimiento es la parte demandante, única a la que la sentencia proferida benefició, pues en ella se accedió a sus pretensiones, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para oponerse a lo pedido. En consecuencia, se admitirá el desistimiento presentado por la parte demandante a los efectos de la sentencia proferida, y no habrá condena en costas porque no hay medidas cautelares vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Admitir el DESISTIMIENTO que ha hecho la parte demandante a los efectos de la sentencia proferida a su favor el 7 de noviembre de 2023, dentro de este proceso Verbal de Restitución de la Tenencia (Leasing) del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra el señor Juan José Mora Colina, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia del desistimiento aceptado, se ordena el ARCHIVO definitivo del presente proceso.

3º. En vista de que no existen medidas cautelares vigentes, no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor que, dentro del término que tenía para ello, la parte demandada le ha dado respuesta a la demanda en legal forma, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando excepciones de mérito. También ha solicitado la parte demandada que se le conceda un término adicional para presentar un dictamen pericial, el cual pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso.
Envigado Ant., marzo 7 de 2024

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220230027800
PROCESO	VERBAL (REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO)
DEMANDANTE	“PROYEINMUEBLES S.A.S.”
DEMANDADO	“TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN”
ASUNTO	CONCEDE TÉRMINO PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que ha hecho la parte demandante en el escrito mediante el cual le da respuesta a la demanda, y de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, se le CONCEDE el término de VEINTE (20) DÍAS para que presente el dictamen pericial que pretende hacer valer dentro de este proceso. Dicho término considera el Juzgado que es suficiente, pues el de 3 meses que solicita la parte demandada lo consideramos exagerado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ